

Recurso 241/2016**Resolución 267/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 26 de octubre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.** contra la Resolución, de 9 de septiembre de 2016, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Bormujos, por la que se acuerda la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de limpieza de los colegios públicos de Bormujos” (Expte. PEA/4/2016), convocado por el Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 6 de julio de 2016, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 37 y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Bormujos, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento.



El valor estimado del contrato asciende a 698.017,52 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dicta Resolución, de 9 de septiembre de 2016, por la que se acuerda la clasificación de las ofertas y la exclusión de una serie de empresas, entre ellas la ahora recurrente, del procedimiento de adjudicación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Dicha resolución le fue notificada a la ahora recurrente por correo electrónico el 12 de septiembre de 2016.

CUARTO. El 29 de septiembre de 2016 se presentó en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A. (en adelante OHL), contra la citada resolución, de 9 septiembre de 2016, por la que se acuerda su exclusión, entre otras actuaciones.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 30 de septiembre de 2016, se solicita a OHL que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada recurrente teniendo entrada en este Tribunal el mismo 30 de septiembre.



SEXTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal, de 30 de septiembre de 2016, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y se le solicita que aporte el informe al mismo, el expediente de contratación, las alegaciones en relación con la solicitud de suspensión del procedimiento instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, dándose cumplimiento a todo lo solicitado el 5 de octubre de 2016.

SÉPTIMO. Por este Tribunal, en Resolución, de 10 de octubre de 2016, se acuerda la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios citado en el encabezamiento de la presente resolución.

OCTAVO. Con fecha 10 de octubre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado la entidad CLECE, S.A. (en adelante CLECE).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el presente supuesto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por un Ayuntamiento, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio que, a tales efectos, fue formalizado el 22 de abril de 2014 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la



Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla), al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución por la que se acuerda la exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 letra b) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

b) Cuando (el recurso) se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”



En el supuesto examinado, el acto impugnado fue conocido por la recurrente a través de su notificación el 12 de septiembre de 2016, por lo que el recurso se ha presentado dentro del plazo legal señalado, al haber tenido entrada en el Registro de este Tribunal el 29 de septiembre de 2016.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Con carácter previo, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación el contenido de la Resolución de adjudicación, de 9 de septiembre de 2016, en donde se recogen los argumentos esgrimidos por el órgano de contratación para la exclusión de la oferta de la empresa ahora recurrente.

Al respecto en la citada resolución se resuelve lo siguiente: *“Excluir las proposiciones presentadas por las entidades (...) y OHL SERVICIOS INGESAN, por no ajustarse su Programa de Limpieza y Medios Humanos a lo establecido en los Pliegos de Prescripciones Técnicas y Cláusulas Administrativas Particulares que rigen esta contratación”.*

Por su parte en el cuerpo de la citada resolución, de 9 de septiembre de 2016, se traslada informe, de 29 de julio de 2016, del Técnico municipal de la Delegación de Educación, que sirve de base para la motivación de la exclusión. Dice así:

“Tras una lectura en profundidad de los pliegos se observa, en primer lugar, que en la Base 1ª del PPT (Pliego de Prescripciones técnicas) se establece el número de limpiadoras que deben desarrollar su labor en los Centros Educativos sin hacer mención del tipo de jornada a desarrollar. (7 Padre Manjón, 4 El Manantial, y 5 en Clara Campoamor y Santo Domingo de Silos más los 4 refuerzos, obteniendo un total de 25 trabajadoras).



En segundo lugar, las trabajadoras que vienen prestando sus servicios hasta la actualidad en el día de hoy son 16 entre todos los centros, las cuales deben ser subrogadas por la empresa a la que se le adjudique el concurso como así se recoge en el Anexo III del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares.

Por ello toda propuesta que no complete un número de trabajadores igual a 25 no se ajusta al PPT.

Partiendo de los puntos anteriores, se observa que, en un primer momento, las únicas empresas que cumplen con el número total de personas que deberían desarrollar su labor en los Centros de Educación Infantil y Primaria, serían CLECE y VALORIZA, quedan excluidas OHL y grupo ASISDE.

En relación a las horas de trabajos, en el anexo de Personal del Pliego de Cláusulas administrativas particulares es donde se especifica el tipo de jornada de las trabajadoras que ya desarrollan su labor, quedando recogido en el Pliego de Condiciones Técnicas que 4 de las 9 nuevas incorporaciones son de refuerzo matinal ya sea de una o dos horas. Por ello, toda propuesta que sea inferior a 5 horas diarias, es decir, 25 horas semanales no cumple con lo dispuesto en el PPT. Debido a ello, el que suscribe, estima que la propuesta de la empresa Valoriza tampoco cumpliría con las horas necesarias para que los Centros quedaran en óptimas condiciones.

Como conclusión, solo la empresa CLECE cumpliría con lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas, quedando finalmente excluida también Valoriza Facilites.”

De lo anterior se infiere que la empresa OHL, ahora recurrente, fue excluida de la licitación porque su propuesta no contemplaba un número de personas trabajadoras igual a 25 pues, a juicio del órgano de contratación, ha de ser 25 el número de limpiadoras que deben desarrollar su labor en los centros educativos.



Por su parte, la entidad recurrente en su recurso se opone a la exclusión de su oferta solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, disponga la anulación de la resolución de 9 de septiembre de 2016 y, por consiguiente, de la citada exclusión, con retroacción de las actuaciones a fin de que el órgano de contratación proceda a la valoración de su oferta, al efecto de determinar la oferta económicamente más ventajosa.

Basa su alegato la recurrente en los siguientes argumentos:

A su juicio, la documentación contractual no contempla las exigencias que plantea el acuerdo de exclusión, no siendo procedente rechazar una oferta por la interpretación de los pliegos que, a *"posteriori"*, realiza el Ayuntamiento. Señala que en la cláusula 1 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), se delimitan los centros en los que se desarrollará el servicio de limpieza así como sus divisiones internas e instalaciones relevantes. En ella, según su criterio, se realiza una aproximación del personal que habrá de desempeñar sus funciones en cada centro de enseñanza, al efecto de que los licitadores puedan preparar sus ofertas. Afirma que referencias contenidas en dicha cláusula tales como *"se estima que el personal que desarrolle su labor"*, o *"la estimación de personal en este centro"*, no implican que tal estimación se convierta, sin mayor justificación, en un requisito mínimo ineludible, cuyo incumplimiento determine la automática exclusión del procedimiento de licitación.

Afirma que el objeto del contrato implica para la entidad adjudicataria una obligación de resultado, y no de medios. Así, a su juicio, el efectivo cumplimiento del contrato sólo se producirá cuando se materialice el objeto previsto, con independencia de las concretas actividades que deba desplegar el futuro contratista. Señala que merece ser resaltado que la proposición que ha presentado cumple con todas y cada una de las obligaciones exigidas por la documentación que ha servido de base a la licitación en relación con los recursos humanos destinados a la prestación del servicio: subrogación de trabajadores actuales, nuevas contrataciones, cobertura de turnos de mañana,



etc. Al respecto, concluye que su oferta es viable al garantizar una adecuada prestación del servicio.

Señala que su propuesta contempla 25 profesionales, y un volumen de horas más que suficiente para la adecuada prestación del servicio. A este respecto, afirma que el especialista cristalero que define como personal volante, para turno mañana/tarde según necesidad con un total de 20 horas a la semana, es un limpiador más, un trabajador de nueva contratación, adscrito al convenio colectivo de limpieza provincial de Sevilla, el cual desarrollará su jornada entre los 4 centros de enseñanza, bajo la planificación de trabajo que establezca el encargado general. Manifiesta que este perfil profesional se justifica en el principio de especialización de funciones, que redundará en una mejor prestación del servicio.

Según su parecer, la exclusión es una medida restrictiva, que solo resulta de aplicación en casos extremos, pues existe un criterio unánime en relación con la necesidad de aplicar el principio de proporcionalidad antes de rechazar y/o excluir una oferta; tal medida solo debería acordarse ante incumplimientos manifiestos de los pliegos que hagan inviable la proposición presentada. Al respecto, afirma la recurrente que lo que plantea el Ayuntamiento es una irreal insuficiencia del personal ofertado, pero en ningún caso se pone en tela de juicio la suficiencia de las horas de trabajo previstas en la oferta, que es precisamente el aspecto central a valorar en la licitación. Además, a su juicio, la causa supuesta que motiva la exclusión debería verificarse, en su caso, en la fase de ejecución del contrato.

Manifiesta que ni la hipotética oscuridad de los pliegos, ni la incoherencia del órgano de contratación a la hora de interpretarlos y aplicarlos, pueden perjudicar a los licitadores de buena fe. Afirma que ha actuado en todo momento siguiendo el tenor literal de los pliegos, y su proposición cumple con las exigencias derivadas de la documentación contractual para la adecuada prestación del servicio con elevados niveles de calidad, por lo que la oscuridad



causada por el órgano de contratación con su interpretación *ex novo* no le debería perjudicar, y mucho menos derivar en la exclusión de su oferta de la licitación.

Por último, afirma que antes de acordar la exclusión, el órgano de contratación tendría que haberle solicitado aclaraciones. Entiende que la decisión del Ayuntamiento no es compatible con los principios de proporcionalidad y concurrencia y que la mesa de contratación o el órgano de contratación, si estimaban que su oferta contenía algún apartado susceptible de ser detallado para una mejor comprensión, no tendría que haber excluido automáticamente y sin más trámite la proposición, y más considerando que la planificación y la organización de las tareas del personal que contempla la oferta pueden explicarse de un modo muy simple, atendiendo a razones funcionales, para una mejor prestación de los servicios objeto del contrato. A su juicio, atendiendo a las exigencias de los principios de buena fe, proporcionalidad y buena administración, el Ayuntamiento no debería haber desestimado su oferta sin antes solicitar aclaraciones, siguiendo el criterio establecido, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 10 de diciembre de 2009, asunto T-195/08 *Antwerpse Bouwwerken NV/Comisión*.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que en la cláusula 1 del PPT se establece el siguiente número de limpiadoras para cada uno de los centros: Padre Manjón 7 más un refuerzo matinal de 1 hora, El Manantial 4 más un refuerzo matinal de 1 hora, Clara Campoamor 5 más un refuerzo matinal de 2 horas y Santo Domingo de Silos 5 más un refuerzo matinal de 2 horas. Sin embargo, aclara el órgano de contratación, de la documentación aportada por la recurrente el personal que prestaría el servicio en el colegio Santo Domingo de Silos sería de 4 limpiadoras más el refuerzo matinal de 2 horas (página 31 de la documentación técnica aportada por OHL), personal que se encuentra perfectamente numerado, del 1 al 4 más un 5º relativo al refuerzo matinal. A su juicio, el incumplimiento en este caso es flagrante, puesto que en la cláusula 1 del PPT se especifica que se requieren 5 limpiadoras más un



refuerzo matinal, por lo que la falta de una limpiadora en el referido centro hace que el personal destinado al mismo sea claramente insuficiente para prestar el servicio de forma adecuada y que repercutirá necesariamente en los destinatarios del mismo, que no son otros que los alumnos.

Con respecto al especialista cristalero que oferta la recurrente y que lo define como personal volante para turno mañana/tarde según necesidad con un total de 20 horas a la semana, el órgano de contratación afirma que no puede argumentarse que se sustituye a una limpiadora de este centro de Santo Domingo de Silos por un cristalero, por mucho que se encuentre recogido en el convenio colectivo del personal de limpieza de edificios y locales comerciales de la provincia de Sevilla, ya que la labor que realiza es distinta, y porque su jornada es compartida por todos los centros educativos y, según se recoge en su oferta es según necesidad. Aclara el informe al recurso que la categoría profesional puede ser la misma, pero las funciones y las labores que realizan son especializadas y claramente diferenciadas de las limpiadoras.

CLECE, como entidad interesada, afirma en sus alegaciones al recurso que el motivo de exclusión se explica claramente en la Resolución de adjudicación, cuyo motivo es la infracción de la cláusula 1 del PPT, que exigía un número mínimo de 25 trabajadores, número que no alcanza OHL.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo del recurso, esto es si se ha producido incumplimiento o no por parte de la recurrente de la cláusula 1 del PPT, en lo relativo al personal a destinar a la ejecución del contrato.

Dice así la citada cláusula 1 del PPT en lo que aquí interesa:

“OBJETO DEL CONTRATO

El Ayuntamiento de Bormujos convoca concurso público para la contratación del servicio de limpieza de los siguientes colegios públicos:



C.E.I.P. PADRE MANJÓN:

(...)

Debido a las peculiaridades de este centro, se estima que el personal que desarrolle su labor en el mismo sean 7 más un refuerzo matutino de una hora.

C.E.I.P. EL MANANTIAL

(...)

La estimación de personal en este centro sería de 4 más un refuerzo matutino de dos horas.

C.E.I.P. CLARA CAMPOAMOR:

(...)

La estimación de personal en este centro sería de 5 más un refuerzo matutino de dos horas.

C.E.I.P. SANTO DOMINGO DE SILOS

(...)

El personal que desarrolle su labor en este centro será de 5 personas más un refuerzo matutino de dos horas”.

De lo anterior se infiere que en los tres primeros centros educativos -Padre Manjón, El Manantial y Clara Campoamor- el número de personas trabajadoras es estimativo, por lo que permite que el licitador configure la planificación de la prestación dentro de su autonomía organizativa, siempre que cumpla con la ejecución del contrato, siendo así que lo que se exige es una obligación de resultado no de medios. Sin embargo, en el cuarto de los centros educativos -Santo Domingo de Silos- la cláusula 1 del PPT establece claramente una exigencia en cuanto a número de personas trabajadoras “*El personal que desarrolle su labor en este centro será de 5 personas más un refuerzo matutino de dos horas*”, debiendo por tanto los distintos licitadores ofertar para ese centro educativo, necesariamente, so pena de incumplimiento, 5 personas trabajadoras y un refuerzo matutino de dos horas.

Al respecto, según consta en la proposición presentada por OHL, ahora recurrente -apartado de medios humanos del sobre 2 de propuesta técnica-, a la que ha tenido acceso este Tribunal, ésta oferta realizar el servicio del centro



Santo Domingo de Silos con 5 operarios con categoría laboral de limpiador/ra, 4 en turno de tarde y el 5º dos horas al día en turno de mañana.

Así pues, para el centro Santo Domingo de Silos, OHL ha ofertado 4 personas trabajadoras en turno de tarde y una de refuerzo de dos horas al día en turno de mañana, y no 5 personas trabajadoras y un refuerzo matutino de dos horas como exigía la cláusula 1 del PPT, produciéndose en este sentido un claro incumplimiento de uno de los requisitos exigidos en el citado pliego.

A este respecto hay que poner de manifiesto que la oferta de la recurrente fue excluida de la licitación por no acreditar un total de 25 personas trabajadoras, como consta en la Resolución de adjudicación, por lo que “stricto sensu” dicha causa de exclusión no se ajusta a la realidad de la exigencias del PPT, quien solo exige como hemos analizado un determinado número de personas trabajadoras para un centro educativo en concreto, estimando un determinado número para el resto de los centros.

Ahora bien, una eventual estimación del recurso con la consiguiente nueva notificación a OHL en la que se especificara dicho incumplimiento del pliego técnico respecto al centro Santo Domingo de Silos, en nada cambia su oferta que en todo caso habría de ser excluida, habiendo dispuesto la recurrente, a juicio de este Tribunal, de todos los mecanismos de defensa necesarios para interponer un recurso fundado como de hecho ha realizado.

Sobre este particular la recurrente defiende que su propuesta contempla 25 profesionales, incluido el especialista cristalero como personal volante, para turno mañana/tarde según necesidad con un total de 20 horas a la semana, que es, a su entender, un limpiador más que desarrollará su jornada entre los 4 centros de enseñanza, bajo la planificación de trabajo que establezca el encargado general. Así pues, la recurrente trata de justificar la ausencia de una persona trabajadora en turno de tarde en el centro Santo Domingo de Silos por un cristalero, justificación que no puede compartir este Tribunal pues, como



alega el órgano de contratación, la labor que realiza un cristalero es distinta a la de un limpiador y su trabajo no es de cinco horas de tarde en un centro educativo, sino compartido por todos ellos, en jornada de mañana y/o tarde con un máximo de cuatro horas al día según necesidad, realizando su trabajo “en ruta” para los cuatro colegios, según expone la recurrente en su oferta.

Con respecto a la alegación de la recurrente de que antes de acordar la exclusión, el órgano de contratación tendría que haberle solicitado aclaraciones, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse en reiteradas ocasiones sobre la posibilidad o no de que la mesa de contratación, o en su caso, el órgano de contratación puedan solicitar aclaraciones a las ofertas presentadas por los licitadores (v.g. resoluciones 220/2016, de 16 de septiembre, 317/2015, de 15 de septiembre, 331/2015, de 1 de octubre, 108/2016, de 20 de mayo, y 163/2016, de 6 de julio, entre otras).

En ellas, en concreto en la 220/2016, se concluye que la solicitud de aclaraciones a las ofertas no es una obligación impuesta a la mesa o al órgano de contratación, sino una posibilidad que tienen cuando entienden que una oferta requiere aclaraciones suplementarias o cuando entienden que se han de corregir errores materiales en la redacción de la misma; en caso contrario no están obligados a solicitar aclaración si, a su juicio, la oferta es lo suficientemente clara y precisa. Situación que se da en este supuesto en que la oferta de los medios humanos se presenta en la proposición de la recurrente de forma detallada, en un cuadro en el que se recoge el número mínimo de personal para el normal funcionamiento de los servicios, señalando para cada centro educativo número de operarios, categoría laboral, turno, horario y número de horas diarias y semanales.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, acreditado el incumplimiento de la oferta de OHL de la cláusula 1 del PPT, relativa al número de personas trabajadoras propuestas para la realización del servicio en el centro Santo Domingo de Silos, y dado que la eventual estimación de la pretensión en



nada afectaría al mantenimiento de la exclusión de la recurrente, en virtud de los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.** contra la Resolución, de 9 de septiembre de 2016, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Bormujos, por la que se acuerda, su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de limpieza de los colegios públicos de Bormujos” (Expte. PEA/4/2016), convocado por el Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato, acordada mediante Resolución de este Tribunal de 10 de octubre de 2016.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

